

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 666/2003 · 2003

DNU 666/2003

Boletín Oficial, 25 de marzo de 2003 · 16 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 666/2003

Introdúcense modificaciones al Régimen General establecido mediante el Decreto Nº 1023/2001.

Bs. As., 20/3/2003

VISTO el Expediente Nº 001345/2002 del Registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el cual tramita una modificación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto Delegado Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL en uso de facultades que le fueran delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el 1º de marzo del año 2002, en virtud de la Ley Nº 25.414, en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, estableció el Régimen. de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que dicho Decreto se dictó con el fin de fortalecer la competitividad de la economía y de mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

Que asimismo, para su dictado; se tuvo en consideración que el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica.

Que, atento que durante los CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad -Decreto-Ley Nº 23.354/56.; se puso de manifiesto en forma creciente su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia, resultó pertinente derogar los artículos 55 al 63 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467, vigente en función de lo establecido por el inciso a) del artículo 137 de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones y reemplazarlo por un nuevo régimen, lo cual se llevó a cabo mediante el dictado del Decreto Delegado Nº 1023/01.

Que, para lograr la concreción de los fines tenidos en mira por dicho cuerpo normativo y el mejor cumplimiento de los objetivos fijados al momento de su dictado, teniendo en cuenta la experiencia recogida desde su entrada en vigencia, resulta necesario e imprescindible, a la fecha, introducir en su texto algunas modificaciones tendientes a facilitar y mejorar la eficiencia de ciertos aspectos de la operatoria de la gestión de las contrataciones y clarificar su ámbito de aplicación.

Que la implementación de dichas modificaciones debe realizarse en forma inmediata, de manera de posibilitar la aplicación eficaz y adecuada del nuevo régimen de contrataciones a la mayor brevedad posible.

Que, por lo expuesto, se hace imperioso modificar algunas de las disposiciones del ,Decreto

Delegado Nº 1023/01.

Que en el inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 1023/01 se establece que quedan excluidos del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional los contratos que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien, total o parcialmente, con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de dicho Régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.

Que resulta necesario aclarar, respecto de la norma mencionada precedentemente, que la opción para la aplicación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional deberá ser establecida de común acuerdo por las partes en los respectivos instrumentos que acrediten la relación contractual.

Que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispone que cada unidad ejecutora de programas o proyectos formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, disposición que resulta necesario modificar estableciendo que la misma debe referirse a 'jurisdicciones y entidades' en lugar de a 'unidad ejecutora de programas o proyectos', con el objetivo de impedir el desdoblamiento en las contrataciones para eludir la aplicación de los montos máximos fijados en la reglamentación para los procedimientos de selección, y de unificar la terminología con la utilizada en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones.

Que el artículo 9º del Decreto citado en el visto sienta como principio básico de la contratación pública el de transparencia, señalando que el mismo deberá primar en todas las etapas de aquella y que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación del régimen, posibilitando ello el control social.

Que, como consecuencia de la disposición mencionada precedentemente, resulta necesario aclarar al respecto que la apertura de las ofertas siempre deberá realizarse en acto público.

Que en el artículo 12 del aludido Régimen, entre las facultades que se establecen a favor de la autoridad administrativa, se enuncia la de modificar los contratos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución, y determinar los efectos de éstas.

Que es conveniente incluir en el mencionado artículo 12, además de las prerrogativas allí enumeradas en favor de la autoridad administrativa, la de prorrogar los contratos, ya que tal facultad contribuye en muchas ocasiones a evitar que las jurisdicciones y entidades incurran nuevamente en los gastos que demanda llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección para contratar el mismo bien o servicio, lo que se evitaría haciendo uso de dicha facultad.

Que asimismo en la norma citada precedentemente se establece que las ampliaciones de los contratos no podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto

total del mismo, aún con consentimiento del cocontratante, disposición que resulta necesario eliminar dado que ello afecta a la transparencia en las contrataciones.

Que el artículo 25 del Decreto Delegado, Nº 1023/01, entre los distintos procedimientos de selección previstos, en su inciso c) enumera a la Licitación o Concurso Abreviados, términos que no se corresponden con los de Licitación o Concurso Privados habitualmente utilizados en anteriores normativas y que fueran decepcionados por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que con el fin de evitar interpretaciones inadecuadas de la normativa que lleven a una aplicación errónea de la misma, y con el objeto de unificar dicha terminología con la utilizada en materia de Obras Públicas, resulta conveniente modificar la actual denominación de 'Licitación o Concurso Abreviado' volviendo a utilizar los términos 'Licitaciones o Concursos Privados'.

Que el apartado 4 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01 establece que cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada y se efectuare un nuevo llamado, deberán modificarse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.

Que resulta necesario modificar la norma mencionada en el considerando que antecede, agregando en tal disposición a los concursos.

Que el apartado 8 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01, dispone que podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa para las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación mayoritaria el ESTADO NACIONAL, quedando en éstos casos prohibida la subcontratación del objeto.

Que, teniendo en cuenta que la contratación directa entre reparticiones públicas puede dar lugar a la perpetuación de monopolios estatales ineficientes y costosos, siendo contrario al principio de transparencia que debe primar en las contrataciones de la Administración Pública Nacional, resulta necesario eliminar la norma que así lo permite.

Que, en concordancia con lo expresado con relación a la denominación de los procedimientos de licitación o concurso abreviados, resulta necesario agregar en el artículo 26 del Decreto Delegado Nº 1023/01 a las licitaciones y concursos privados.

Que en el apartado 2 del inciso a) del artículo citado precedentemente se establece que cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso públicos deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple, determinándose también que dichos procedimientos serán de tal naturaleza cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de

las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

Que asimismo, en la aludida norma se dispone que en los casos en que se utilice la modalidad de etapa múltiple en las licitaciones o concursos públicos, en todos los casos la presentación de los sobres respectivos será simultánea, procediéndose solamente a abrir los sobres correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

Que se estima que la presentación simultánea de los sobres en los procedimientos de etapa múltiple y la apertura diferida de la propuesta económica que establece el artículo 26 del referido Decreto, en algunos casos, puede llegar a comprometer la transparencia de la gestión de la contratación, principio básico que no debe ser vulnerado, toda vez que se difiere la apertura pública de las propuestas.

Que, por otra parte, dicho mecanismo impediría utilizar otros procedimientos que son empleados habitualmente para contrataciones complejas.

Que el artículo 39 del Decreto Nº 1023/01 establece que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el régimen en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial y que hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes.

Que, atento que dicho plazo ha vencido el 15 de octubre de 2001, resulta conveniente prorrogar el mismo para dictar la pertinente reglamentación.

Que resulta conveniente modificar la ubicación del Título II del Decreto Delegado Nº 1023/01, colocándolo antes del artículo 29, quedando de tal forma incluidos dentro del Título I correspondiente a las Disposiciones Comunes, los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Que como consecuencia de la modificación mencionada en el considerando que antecede, antes del artículo 29 deberá colocarse el Capítulo I del Título II, el que se denominará 'Disposiciones aplicables a Bienes y Servicios' y abarcará los artículos 29 a 32 inclusive.

Que para un mejor ordenamiento del texto del Decreto Delegado Nº 1023/01, se agregará a su Título I el Capítulo III, el que se denominará 'Organización del Sistema de Selección del Cocontratante' comprendiendo los artículos 23 a 28 inclusive.

Que resulta conveniente modificar el título del artículo 23 'Organización del Sistema' por la denominación 'órganos del Sistema'.

Que, por último, a los fines de lograr la uniformidad en los regímenes de contrataciones de la Administración Nacional, evitando con ello interpretaciones erróneas que conduzcan a una inadecuada aplicación de la normativa por parte de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, así como también en beneficio de quienes estén interesados en participar en procedimientos de selección, que actualmente se encuentran ante la aplicación de diferentes normativas existentes en la materia según cuál sea el organismo licitante, se considera necesario derogar todo régimen de contrataciones que se oponga al establecido por el Decreto Delegado Nº 1023/ 01, con excepción de la Ley de Obras Públicas Nº

13.064 y sus modificatorias.

Que las circunstancias anteriormente descriptas demuestran la urgente necesidad de contar con un instrumento normativo que sea idóneo para culminar con la gestión ya emprendida.

Que en tal sentido, las razones hasta aquí expuestas y la importancia que reviste el hecho de que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional pueda ser aplicado adecuadamente, alcanzándose así a la mayor brevedad posible los objetivos propuestos por el Decreto Delegado Nº 1023/01 que lo creó, sumado ello a la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país, configuran una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente.

Que, ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

'AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones.'

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el inciso c) del artículo 5º Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

c): 'Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control,'

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

'PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza sus actividades y a los créditos asignados en Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.'

ARTÍCULO 4°. Agrégase, como último párrafo del artículo 9º del Decreto Delegado Nº 1023/01, el siguiente:

'Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas.'

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el artículo 12 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

'FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias.

b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

d) La facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

f) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

g) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo.

Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias.'

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el apartado 4 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/ 01, por el siguiente:

4. 'Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso.'

ARTÍCULO 7°. Suprímese el apartado 8 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01.

ARTÍCULO 8°. Sustitúyese en todo el texto del Decreto Delegado Nº 1023/01 la cita 'licitación o concurso abreviados' por la de 'licitación o concurso privados'.

ARTÍCULO 9°. Sustitúyese el artículo 26 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

'CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

1. La licitación o el concurso públicos o privados serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

1. La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

2. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.'

ARTÍCULO 10. Prorrógase el plazo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2001.

ARTÍCULO 11. Modificase la ubicación del Título II a partir del artículo 29. Agrégase en el Título I el Capítulo III que se denominará 'Organización del Sistema de Selección del Cocontratante' e incluirá los artículos 23 a 28 inclusive.

El Capítulo I del Título II se denominará 'Disposiciones aplicables a Bienes y Servicios' y estará comprendido por los artículos 29 a 32 inclusive.

ARTÍCULO 12. Modificase la actual denominación del artículo 23 'Organización del Sistema' por la de 'órganos del Sistema'.

ARTÍCULO 13. Sustitúyese el artículo 38 del Decreto Delegado Nº 1023/01, por el siguiente:

'DEROGACIONES. Deróganse los artículos 55 al 63 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467, la Ley Nº 19.900, la Ley Nº 20.124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en este régimen, el artículo 12 de la Ley Nº 22.460 y todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al presente, con excepción de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14. El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

ARTÍCULO 15. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Aníbal D. Fernández. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García.

— FE DE ERRATAS —

Decreto 666/2003

En la edición del 25 de marzo de 2003, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 9º

DONDE DICE: "CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS PRIVADOS. ....

DEBE DECIR: "CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS. ...



VEREDICTA LEYES

DNU 666/2003. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).